

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE HUMACAO  
LEGISLATURA MUNICIPAL  
HUMACAO, PUERTO RICO**

**CERTIFICACIÓN**

Yo, EBIDÍ VÁZQUEZ FONTÁNEZ, Secretario de la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO:**

Que la que se acompaña es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 11, Serie 2012-13**, la cual fue aprobada por la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada los días 7, 8, 9 y 10 de agosto de 2012.

**VOTACIÓN**

**VOTOS AFIRMATIVOS:**

1. Honorable Julio C. Burgos Gutiérrez
2. Honorable Carmen N. Carillo Arzuaga
3. Honorable Olga del Moral Sánchez
4. Honorable Roberto Díaz Díaz
5. Honorable Francisco Díaz Jaime
6. Honorable José A. González Hernández
7. Honorable Grace Napolitano Matta
8. Honorable Ciary Y. Pérez Peña
9. Honorable Ángel G. Rodríguez Medina
10. Honorable Miguel Rodríguez Vega
11. Honorable Daniel Santiago Rojas
12. Honorable Héctor Sepúlveda Ramos
13. Honorable Víctor M. Velázquez Casillas
14. Honorable Willie A. Rosario Arroyo - Presidente

**EN CONTRA:**

Ninguno

**AUSENTES:**

15. Honorable Luis E. 'Gardy' Fontánez
16. Honorable Narciso J. Rodríguez Velázquez

**ABSTENIDO:**

Ninguno

**CERTIFICO CORRECTO:**

  
**EBIDÍ VÁZQUEZ FONTÁNEZ**  
**SECRETARIO**

Sello Oficial

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE HUMACAO  
LEGISLATURA MUNICIPAL  
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto Núm. 2  
Ordenanza Núm. 11

Serie 2012-2013

Presentado por Administración.

**“PARA AUTORIZAR A LA CORPORACIÓN VRM DEVELOPMENT, INC. A ESTABLECER Y OPERAR UN CONTROL DE ACCESO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y USO PÚBLICO DE LAS CALLES DE LA URBANIZACIÓN PALACIOS DEL SOL, SITUADA EN EL BARRIO BUENA VISTA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO; Y PARA OTROS FINES.”**

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 21 del 20 de mayo de 1987, según enmendada, en adelante Ley 21, delegó a los municipios la facultad para autorizar a residentes de urbanizaciones o comunidades debidamente organizadas en asociaciones o consejos a implantar y operar controles de acceso, conforme a los criterios de ley y de los reglamentos que tuvieran a bien aprobar la Junta de Planificación de Puerto Rico y los propios municipios.

**POR CUANTO:** En armonía con dicha ley, el día 3 de octubre de 1988, la Junta de Planificación de Puerto Rico, adoptó el “Reglamento de Control de Tránsito y Uso Público de Calles Locales”, Reglamento de Planificación Núm. 20, en adelante, Reglamento 20. Este Reglamento fue aprobado por el entonces Gobernador de Puerto Rico, Rafael Hernández Colón, el día 5 de enero de 1989.

**POR CUANTO:** Conforme dispone la Sección 13 de la Ley 21, a los fines de la autorización o rechazo de una solicitud para el control del tránsito de vehículos de motor y uso público de las calles, los gobiernos municipales se regirán por las disposiciones de la Ley 21 y del Reglamento 20.

**POR CUANTO:** Por medio de su Artículo 2.004 (p), la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, enmendada, en adelante Ley 81, le otorgó a los municipios la facultad de implantar, con el asesoramiento de la Junta de Planificación de Puerto Rico, las condiciones y requisitos necesarios a los fines de la concesión de autorizaciones para el control de acceso vehicular y de las calles en acorde con las disposiciones de la Ley 21.

**POR CUANTO:** Mediante la Ordenanza Núm. 36, Serie 2008-2009, firmada por el Alcalde el 1<sup>o</sup> de abril de 2009, el Municipio Autónomo de Humacao adoptó el "Reglamento de Control de Tránsito y Uso Público de Calles Locales" o Reglamento de Planificación Núm. 20 de la Junta de Planificación de Puerto Rico, aprobado por el entonces Gobernador de Puerto Rico, Rafael Hernández Colón, el 5 de enero de 1989, a los fines de regir el procedimiento respecto de la radicación, trámite y disposición final de solicitudes de permiso para el establecimiento de control de acceso vehicular y de las calles en urbanizaciones, comunidades residenciales públicas o privadas del Municipio Autónomo de Humacao.

**POR CUANTO:** La Urb. Palacios del Sol es una zona residencial compuesta de 475 unidades de viviendas, que fue desarrollada por la compañía *VRM Development, Inc.*

**POR CUANTO:** Los desarrolladores de Palacios del Sol han planificado una comunidad que contará con control de acceso en la entrada de la urbanización, facilidades recreativas, como cancha de baloncesto y voleibol para adultos y niños, además de un gazebo con baños para celebrar actividades sin salir de la urbanización.

**POR CUANTO:** Siguiendo las disposiciones de ley y reglamentos antes mencionados, el desarrollador de la Urb. Palacios del Sol ha

solicitado la autorización correspondiente para controlar el acceso a su urbanización de la siguiente manera:

El control a utilizarse comprende de una caseta de guardia, incluyendo baño; dos portones de entrada con sistema electrónico, uno para visitantes con un intercomunicador directamente a la caseta y otro para residentes. Un portón de salida con sistema electrónico y un portón peatonal. El mismo está ubicado a una distancia prudente de la Carretera Estatal PR 923, Km. 1.5, en el Barrio Buena Vista y no representa ningún riesgo para el tránsito.

**POR CUANTO:** *VRM Development, Inc.*, cumplió con todos los requisitos de ley y reglamentos vigentes, por lo que la Oficina de Planificación ha informado que no tiene objeción en que se autorice el control de acceso solicitado para la Urb. Palacios del Sol.

**POR TANTO:** **ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:**

**SECCIÓN 1:** Se autoriza el sistema de control de acceso solicitado por el desarrollador de la Urb. Palacio del Sol, *VRM Development, Inc.*, tal y como fue propuesto, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) No se impedirá el acceso peatonal por las vías y aceras públicas a ninguna persona interesada o en situaciones de emergencia, disponiéndose que a esos efectos, el desarrollador y/o la Asociación de Residentes de Palacios del Sol, hará la coordinación que sea necesaria para la accesibilidad.
- b) No se obstaculizará el acceso de personas con impedimentos.
- c) La operación y el mantenimiento del sistema de control de acceso será responsabilidad del desarrollador y/o la

- Asociación de Residentes de Palacios del Sol, elegida por los propietarios, quien ha preparado un reglamento al respecto.
- d) El desarrollador y/o la Asociación de Residentes de Palacios del Sol, será responsable de daños causados a terceros por la instalación, operación y mantenimiento de los mecanismos de control y libera al Municipio de toda responsabilidad al respecto.
- e) El desarrollador y/o la Asociación de Residentes de Palacios del Sol, mantendrá vigente una póliza de responsabilidad pública, según lo requiere la Sección 14 de la Ley 21 del 20 de mayo de 1987, según enmendada.
- f) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.08 del Reglamento de Planificación Núm. 20, el desarrollador y/o La Asociación de Residentes de Palacios del Sol, deberá presentar una fianza o garantía, cuya cuantía no excederá de dos mil (\$2,000) dólares, antes de recibir la autorización para el sistema de control de acceso.
- g) No se impedirá el libre acceso a la Policía de Puerto Rico, Bomberos, Ambulancias, Oficina de Manejo de Emergencias, o cualquier otro servicio de emergencia, sea público o privado, según la Sección 11:01 del Reglamento de Planificación Núm. 20.
- h) No se impedirá el acceso a los empleados, agentes o contratistas de las corporaciones públicas que ofrecen servicio de agua, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono o servicios similares, siempre que los mismos estén en gestiones oficiales de sus respectivas agencias o empresas, así como tampoco a los empleados del servicio de recogido de desperdicios sólidos, del servicio de correo, ni a los

funcionarios o empleados del gobierno estatal o municipal que deban visitar la comunidad en gestiones oficiales.

i) Todos los gastos y obligaciones relacionadas con la adquisición, instalación, operación y/o mantenimiento del sistema del control de acceso, serán por cuenta del desarrollador y/o la Asociación de Residentes de Palacios del Sol, una vez se organice la misma.

j) El desarrollador y/o los miembros de la Asociación de Residentes de la Urb. Palacios del Sol, proveerán acceso y estacionamiento a sus visitantes dentro del área controlada y evitarán que el área precedente al control de acceso se use como área de estacionamiento, ni como área de carga y descarga.

k) El desarrollador y/o la Asociación de Residentes de la Urb. Palacios de Humacao, instalará un rótulo frente al portón indicando el número y serie de esta Ordenanza, así como cualquier otra información pertinente al manejo y operación del sistema.

l) No se impedirá la realización de actividades políticas que lleven a cabo los partidos o candidatos y que sean características de nuestro sistema democrático, para lo cual se deberá establecer la debida coordinación con el Desarrollador y/o la Asociación de Residentes.

**SECCIÓN 2:** Toda persona natural o jurídica a la cual se haya concedido autorización para establecer un control de acceso, dará estricto cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Planificación Núm. 20 y a la Ley Núm. 21 del 20 de mayo de 1987, enmendada.

**SECCIÓN 3:** Cualquier persona natural o jurídica que no esté de acuerdo con la decisión contenida en esta Ordenanza sobre la autorización

del sistema de control de acceso concedido a la Urb. Palacios del Sol, podrá solicitar revisión judicial en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, dentro de los veinte (20) días de la notificación y archivo de la copia mencionada en la Sección dos (2) anterior.

**SECCIÓN 4:** Cualquier violación a las disposiciones de los mencionados preceptos legales, Ley y Reglamento, se considerará como falta administrativa y será sancionada con una multa no mayor de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$250.00) por cada violación. Cada día en que se incurra en la misma violación será considerada como una violación separada.

**SECCIÓN 5:** La persona afectada por la imposición de una multa administrativa podrá solicitar una vista administrativa al amparo de lo que provee la Ordenanza Núm. 28, Serie 2001-02, aprobada el 16 de abril de 2002, subsiguientemente enmendada por la Ordenanza Núm. 30, Serie 2005-06, aprobada el 7 de abril de 2006.

**SECCIÓN 6:** Será obligatorio que toda persona o entidad recipiente de un permiso para establecer control de acceso, asegurarse que el personal encargado de su funcionamiento y operación haya aprobado un curso que cubra la legislación y reglamentación que rige el establecimiento y operación de controles de acceso, así como también la jurisprudencia interpretativa de esto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en particular, entre otros, los casos de José R. Caguías Mendoza, etc. v. Asociación de Residentes de Mansiones de Río Piedras, etc. , 93 JTS 127 y Asociación Pro Control de Acceso Calle Maracaibo, Inc. v. Nancy Cardona Rodríguez y otros, 97 JTS 127. El incumplimiento de lo requerido en esta Sección será sancionado

en armonía con lo dispuesto en la Sección 6, en lo que respecta a la multa a pagarse.

#### SECCIÓN 7:

Cabe destacar las normas de conducta, entre otras, dispuestas por la Ley 21 y el Reglamento de Planificación Núm. 20, antes citados, que de no observarse y cumplir con las mismas las personas a cargo de controlar el acceso----- guardia de seguridad ----- se considerarán como falta administrativa imputable a la persona natural o jurídica receptora o concesionaria del permiso de control de acceso:

A. El permiso de control de acceso **NO PERMITE** que se impida indiscriminadamente el acceso, sólo autoriza a que se controle el mismo. La Ley de Control de Acceso no autoriza los cierres de las urbanizaciones controladas ni prohíbe el acceso a éstas. Tan sólo pretende regularlo.

B. La intervención de la persona a cargo de controlar el acceso----- guardia de seguridad----- es de naturaleza preventiva, no obstante para salvaguardar los intereses de derechos de los visitantes, las indagaciones que podrá realizar el guardia de la entrada se limitarán a preguntar el lugar o destino hacia dónde se dirige el visitante, o en su defecto el propósito de su visita.

En aquellos casos en que el residente haya autorizado el que se indague respecto a la identificación de sus visitantes particulares, el guardia podrá preguntar el nombre del visitante. Estos criterios serán de aplicación, a su vez, en cuanto al acceso peatonal se refiere. No se solicitará la licencia de conducir u otro medio de identificación del visitante. Se podrá anotar el número de la tabilla del vehículo como medio de confirmar la identificación de la persona.



C. Tocante a los registros de visitantes de los residentes sólo podrá llevarse un registro cuando el residente lo autorice expresamente, o sea, cuando haya consentido para ello. En dicho caso la información que podrá incluir el registro se limitará a aquella que sea percibida a simple vista, tales como la hora de entrada y salida y las circunstancias del vehículo que lo son la marca, modelo, color y tablilla.

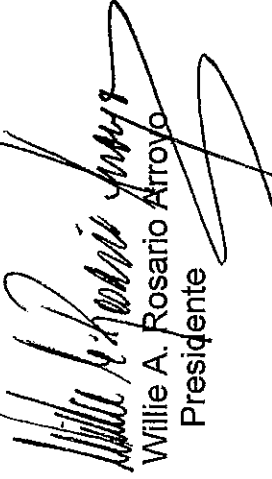
D. Es condición esencial notificar o advertir a todo potencial visitante, de los requisitos que se le pedirán a la entrada de la urbanización. De esta manera, si el visitante no está conforme con tales requisitos puede retroceder antes de detenerse frente a la persona encargada de controlar el acceso. Se cumple con esta condición mediante la colocación de letreros que le avisen al visitante, a una distancia razonable de la entrada, que van a tener que parar sus vehículos brevemente a fin de ser preguntado su nombre, destino o propósito. De igual manera, el mencionado letrero deberá identificar la entidad y la persona con su nombre completo y el número de teléfono a quien se dirigirá la reclamación.

E. El guardia de seguridad que se encuentre a cargo de controlar el acceso deberá estar debidamente uniformado e identificado con una placa que incluya su nombre y apellidos.

**SECCIÓN 8:** Esta Ordenanza comenzará a regir una vez sea aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde y será efectiva, respecto de las sanciones administrativas que establece, una vez se haya cumplido con el requisito de publicación que ordena el Artículo 5.007 (f) de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, enmendada.

**SECCIÓN 9:** Copia de esta Ordenanza le será remitida a cada uno de los dueños o residentes del área controlada, a la Junta de Planificación, a la Administración de Reglamentos y Permisos, a la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Bomberos, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a la *Puerto Rico Telephone Company*, al Servicio de Correo de los Estados Unidos, al Departamento de Obras Públicas Municipal, a las Oficinas de Control Ambiental, Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Policía Municipal, Oficina de Finanzas Municipales, Oficina de Planificación y a la Oficina de Secretaría del Municipio de Humacao, para su conocimiento y acción correspondiente.

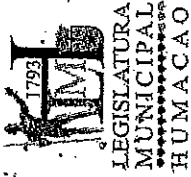
**APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO, EL 10 DE AGOSTO DE 2012.**

  
Willie A. Rosario Arroyo  
Presidente

  
Ebidí Vázquez Fontañez  
Secretario

**SOMETIDA ESTA ORDENANZA ANTE MI CONSIDERACIÓN, EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2012 Y FIRMADA POR MÍ, EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2012.**

  
Marcelo Trujillo Panisse  
Alcalde



LEGISLATURA  
MUNICIPAL  
HUMACAO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Gobierno Municipal Autónomo de Humacao  
Legislatura Municipal de Humacao

\*\*\* AVISO \*\*\*

La Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, aprobó en Sesión Ordinaria la Ordenanza que se menciona más adelante:

✓ **ORDENANZA NÚM. 11, SERIE 2012-2013: "PARA AUTORIZAR A LA CORPORACIÓN VRM DEVELOPMENT, INC. A ESTABLECER Y OPERAR UN CONTROL DE ACCESO DEL TRÁNSITO DE VEHICULOS DE MOTOR Y USO PÚBLICO DE LAS CALLES DE LA URBANIZACIÓN PALACIOS DEL SOL, SITUADA EN EL BARRIO BUENA VISTA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO; Y PARA OTROS FINES".**

**SECCION 4:** Cualquier violación a las disposiciones de los mencionados preceptos legales, Ley y Reglamento, se considerará como falta administrativa y será sancionada con una multa no mayor de **DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES (\$250.00)** por cada violación. Cada día en que se incurra en la misma violación será considerada como una violación separada.

Aprobada por la Legislatura Municipal de Humacao, el día 10 de agosto de 2012 y firmada por el Alcalde, Hon. Marcelo Trujillo Panisse, el día 14 de agosto de 2012.

Cualquier persona interesada en obtener copia de la misma, podrá solicitarla en la Oficina Administrativa de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Esta Ordenanza será efectiva, respecto de la sanción administrativa que establece, a los diez (10) días después de su publicación.

**Ebidí Vázquez Fontáñez, MED**

Secretario

**Notas:** Se deben publicar los Aviso, ya que la Ley 81, inciso (f) y (g) dice que toda Ordenanza y Resolución regirá desde la fecha que se indique en su cláusula de vigencia, excepto en el caso de las Ordenanzas que establezcan penalidades y multas administrativas las cuales empiezan a regir a los diez (10) días de su publicación en la forma dispuesta en esta ley. Ninguna Ordenanza o Resolución será inválida, porque se haya aprobado

**APROBADO GEE-C-12-105**